

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Causa: Caso I.V. vs. Bolivia s/ supervisión de cumplimiento de sentencia

14 de noviembre de 2017

VISTO:

1º) 1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia” o “el Fallo”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 30 de noviembre de 2016¹. Los hechos del caso se refieren a la esterilización no consentida realizada a la señora I.V. en un hospital público en Bolivia el 1 de julio de 2000, durante una cesárea. La Corte determinó que el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado” o “Bolivia”) incurrió en responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, la dignidad, la vida privada y familiar, al acceso a la información y a fundar una familia por cuanto no adoptó medidas de prevención suficientes para garantizar a la señora I.V. su derecho a tomar sus propias decisiones sobre su salud reproductiva y los métodos anticonceptivos que mejor se ajustaban a su proyecto de vida, de modo tal que no fuera sometida a una esterilización sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado. Igualmente, determinó que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V. constituyó un trato cruel, inhumano y degradante. La Corte también consideró que existió un

1 Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf. La Sentencia fue notificada el 22 de diciembre de 2016.

LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA

INDIVIDUAL AUTONOMY AND ACCESS TO INFORMATION ON REPRODUCTIVE HEALTH

IGNACIO VÁZQUEZ¹

RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso I.V. vs. Bolivia, en función de su aporte al desarrollo del concepto de autonomía individual teniendo en consideración su aspecto relacional, al destacar las condiciones necesarias para que la mujer pueda tomar decisiones en el ámbito de su salud sexual y reproductiva libre de violencia, discriminación y estereotipos de género negativos. Asimismo, al abordar detenidamente la exigencia del consentimiento informado del paciente previo a la práctica médica, el pronunciamiento pone de relieve la necesaria conexión entre el acceso a la información en materia de salud reproductiva y el efectivo ejercicio de la autonomía individual.

¹ Abogado (UBA, Argentina), Máster en Derecho Constitucional (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y UIMP, España). Ha cursado parte de sus estudios de grado en la Universidad Autónoma de Madrid (España). Mail: vazquezignacio32@gmail.com

tratamiento discriminatorio en contra de I.V. por ser mujer, ya que el médico actuó con base en estereotipos de género motivado en una lógica de cuidado paternalista y bajo la pre-concepción de que la esterilización debía realizarse mientras I.V. se encontraba en el transoperatorio de una cesárea, a pesar de que su caso no era una urgencia o emergencia médica, debido a que se partía de la idea de que ella no tomaría decisiones confiables en el futuro para evitar un nuevo embarazo y de que era la única responsable de la anticoncepción de la pareja. Finalmente, se determinó la existencia de una violación al derecho de acceso a la justicia, por la ineficacia judicial frente al caso de violencia contra la mujer perpetrada en perjuicio de I.V. La Corte estableció que la Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (infra Considerando 1).

2°) Los cuatro informes presentados por el Estado entre abril y octubre de 2017².

3°) La nota de la Secretaría de la Corte de 4 de julio de 2017, mediante la cual se remitió al Estado el recibo del pago por el reintegro efectuado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en lo sucesivo, el “Fondo” o el “Fondo de Asistencia”).

4°) Los seis escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas³ entre mayo y octubre de 2017⁴.

5°) El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 19 de julio de 2017

6°) Las notas de Secretaría de julio y octubre de 2017, mediante las cuales se solicitó al Estado que se refiriera a

2 Escritos de: 18 de abril, 26 de junio, 22 de agosto y 10 de octubre de 2017.

3 La organización Derechos en Acción representa a la víctima.

4 Escritos de 4 de mayo, 24 de junio, 8 y 25 de septiembre y 2 y 23 de octubre de 2017.

Abstract:

The present work analyzes the Inter-American Court of Human Rights' judgment in I.V. vs. Bolivia in light of its contribution to the development of the concept of personal autonomy, taking into account its relational aspect while considering the necessary conditions for a woman to take autonomous decisions about its sexual and reproductive health, free of violence, discrimination or negative gender stereotypes. Moreover, while addressing the duty to obtain patient's informed consent for medical treatment, the judgment highlights the necessity of a proper access to sexual and reproductive health information in order to guarantee an effective exercise of personal autonomy.

Palabras Claves: Salud sexual y reproductiva, Autonomía individual, Acceso a la información, Estereotipos de género, Consentimiento informado

Key Words: Sexual and reproductive health, Personal autonomy, Access to information, Gender stereotypes, Informed consent.

I. Introducción. La autonomía y su aspecto individual y relacional.

El concepto de autonomía personal se enmarca en un conjunto de valores a cuya realización contribuye, siendo conducente la misma para el efectivo ejercicio de múltiples derechos como el derecho a la integridad personal, el resguardo de la vida privada y familiar, a la no discriminación o a la dignidad personal, entre otros.

las objeciones planteadas por los representantes y la Comisión respecto a la publicación en un diario de amplia circulación nacional (infra Considerando 6).

CONSIDERANDO QUE:

1) En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁵, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en noviembre de 2016 (supra Vis- to 1). En la Sentencia, la Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: i) brindar tratamiento médico y psicológico a la señora I.V.⁶; ii) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial (in- fra Considerando 4); iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (infra Considerando 11); iv) diseñar una publicación o cartilla que desarrolle los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva⁷; v) adoptar programas de educación y formación permanentes sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género⁸; y vi) pagar los montos dispuestos en la Sentencia por concepto de indemnización del daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos (infra Considerando 13). Además, se ordenó al Estado efectuar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la cantidad ordenada en la Sentencia emitida en el presente caso (infra Considerando 15).

2) De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obliga-

5 Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

6 Punto dispositivo octavo de la Sentencia.

7 Punto dispositivo décimo primero de la Sentencia.

8 Punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia.

.....

Tradicionalmente, el concepto de autonomía era abordado desde un aspecto eminentemente individual, en el sentido de que la misma era entendida como la capacidad interna de reflexión de cada individuo que le permitiría identificar sus preferencias y asignarle un orden de jerarquía para así escoger el curso de acción a seguir. A su vez, dicha capacidad de reflexión interna se vería complementada con el factor externo de la independencia del sujeto en la toma de decisiones, entendida en la visión tradicional como la capacidad del individuo de distanciarse de los influjos externos y de los deseos y preferencias ajenas.²

Ahora bien, dicha visión tradicional centrada en la autonomía individual ha sido cuestionada por quienes sugieren que el contexto relacional en el que se inserta el individuo resulta determinante para conocer el grado de autonomía con el que cuenta el mismo. Así, se sugiere la noción de *autonomía relacional*, que daría cuenta de la importancia del entorno en que el individuo se desenvuelve y la posición que ocupa en el mismo producto de las relaciones que entabla. Como bien señala Álvarez, la independencia en el sentido de no injerencia externa en la autonomía individual no debe ser entendida como la capacidad del individuo de aislarse de su entorno sino, por el contrario, como la plena consciencia del individuo de su contexto relacional que le permite conocer cuáles son sus opciones y adoptar las decisiones que más se adecuen a sus preferencias.³

Desde esta perspectiva, entonces, el contexto relacional resulta determinante para conocer cuáles son las opciones relevantes con las que cuenta el individuo, ya que en ausencia de las mismas su capacidad de decisión se vería anulada y no habría espacio

2 ÁLVAREZ, Silvina (2015): “La autonomía personal y la autonomía relacional”, en *Análisis Filosófico* Vol. XXXV N°1, pp. 16-17

3 *Ibidem*, p. 18.

ción incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁹. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁰.

3) En la presente Resolución, este Tribunal se pronunciará sobre cuatro medidas de reparación respecto de las cuales estima que las partes han aportado información suficiente para realizar una valoración acerca de su cumplimiento. Aún no ha vencido el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, para que el Estado presente su primer informe sobre el cumplimiento de las restantes medidas dispuestas en la Sentencia¹¹. Las consideraciones de este Tribunal se estructurarán en el siguiente orden:

- | | | |
|----|--|---|
| A. | Publicación y difusión de la Sentencia..... | 3 |
| B. | Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional..... | 5 |
| C. | Indemnización por daños materiales e inmateriales, y reintegro de costas y gastos..... | 6 |
| D. | Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas..... | 6 |

9 Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 noviembre de 2004, Considerando 5, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2017, Considerando 2.

10 Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra nota 9, Considerando 2.

11 El plazo para que el Estado presente su primer informe vence el 22 de diciembre de 2017.

.....

alguno para un ejercicio real de la autonomía. En otras palabras, el grado de autonomía de un individuo se encuentra fuertemente determinado por la red de relaciones de las que forma parte y de la percepción que tenga el individuo de su propia inserción en ese contexto relacional, lo cual le permitirá identificar diversas opciones relevantes y adoptar un curso de acción en forma autónoma.

Sin embargo, cabe destacar que las relaciones que un individuo establece con sus familiares, amigos o compañeros de trabajo (entre otras) se insertan asimismo en un contexto más amplio de relaciones *estandarizadas o estereotipadas* que colocan en una posición determinada al individuo y le asignan cierto rol, limitando su abanico de opciones disponibles.⁴ Este tipo de relaciones estereotipadas son aquellas que, por ejemplo, prefiguran la relación entre un médico y un paciente, un profesor y su alumno e, incluso, entre un hombre y una mujer.

En el siguiente apartado se analizará cómo, en su pronunciamiento, la Corte Interamericana toma en consideración este aspecto relacional de la autonomía de las mujeres, al reconocer que el poder de decisión de las mismas en materia de salud reproductiva se ha visto tradicionalmente limitado por una visión paternalista que indicaría que la mujer es un ser vulnerable e incapaz de tomar decisiones consistentes en la materia y necesita de un hombre protector que adopte las decisiones en su lugar, sumado al estereotipo de que ellas son quienes deben asumir la plena responsabilidad de la anticoncepción en la pareja.

4 Ibidem, p. 23

A. Publicación y difusión de la Sentencia

A.1. Medida ordenada por la Corte

4) En el punto resolutivo noveno y en el párrafo 334 de la Sentencia, la Corte dispuso que “el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia: a) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial”. También dispuso que el Estado “deberá informar de forma inmediata a [la] Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe”.

A.2. Consideraciones de la Corte

5) Con base en los comprobantes aportados, este Tribunal constata que el Estado dio cumplimiento a la publicación en el Diario Oficial mediante publicación del 3 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial de Bolivia¹².

6) Asimismo, en lo que respecta a la publicación del resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, el Estado efectuó una publicación en el periódico “El Diario” el 3 de marzo de 2017¹³. No obstante, los representantes presentaron objeciones a que se declare el cumplimiento de la medida ya que consideran que “se hizo en un tamaño de letra no legible ni adecuado y en un periódico que no es de circula-

12 Cfr. Copia de la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia de 3 de marzo de 2017 (Anexo al informe del Estado de 18 de abril de 2017).

13 Cfr. Ejemplar de la página 7 del cuarto cuerpo del periódico El Diario de 3 de marzo de 2017 (Anexo al informe del Estado de 18 de abril de 2017).

II. El Caso I.V. vs Bolivia.

En el caso bajo análisis la Corte debió analizar la alegada responsabilidad internacional de Bolivia por la intervención quirúrgica conocida comúnmente como *ligadura de trompas de Falopio* realizada a una paciente en un hospital público de la ciudad de La Paz en el año 2000. Dicha intervención, que implicó la esterilización permanente de la señora I.V., fue realizada tras haberle practicado a la misma una operación de cesárea producto de su embarazo. Mientras que el Estado alegaba que la intervención había sido realizada tras haber obtenido el consentimiento de la paciente en forma verbal, esta última lo desmentía y aseguraba haber tomado conocimiento del procedimiento al que fue sometida el día posterior a la intervención quirúrgica.⁵

La Corte indicó que el punto central de la controversia consistía en determinar si el Estado boliviano había obtenido el consentimiento informado de la señora I.V. conforme los parámetros exigidos por el derecho internacional en vigor. Para dilucidar ello, la Corte delimita en primer lugar el alcance y contenido de los derechos cuya violación alegaba la recurrente: a la integridad personal, libertad, dignidad, vida privada y familiar, a fundar una familia y al acceso a la información. Lo interesante del análisis de fondo que realiza la Corte es la manera en que vincula el contenido de cada uno de estos derechos de modo tal de construir una teoría que le permite concluir en la necesidad del consentimiento informado para lograr el pleno respeto de la autonomía de las mujeres en materia de salud reproductiva.

5 Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párr. 68 y 225.

ción nacional¹⁴. La Comisión también presentó objeciones similares¹⁵. Siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que presentara información con respecto a las referidas objeciones¹⁶(supra Visto 6), a lo cual Bolivia dio respuesta mediante escritos de agosto¹⁷ y octubre de 2017. Los representantes de la víctima reiteraron la solicitud de que no se declare el cumplimiento de la medida¹⁸.

7) En lo que respecta al argumento de los representantes sobre la legibilidad de la publicación, de la revisión del ejemplar aportado por el Estado y la explicación dada ante la objeción (supra Considerando 6 y nota 16), la Corte encuentra que, si bien el tamaño de la letra es menor al utilizado en otras secciones del diario, el mismo es legible.

14 Los representantes manifestaron que “es prácticamente imposible que, sin el auxilio de [un] instrumento óptico, una persona pueda leer con facilidad o relativa facilidad un texto transcrito con letras diminutas”. Aunado a lo anterior, indicaron que “El Diario no es un ‘periódico de circulación nacional’ que se pueda adquirir fuera de La Paz”, y presentaron como prueba de ello copias de la primera página de los periódicos El Deber, la Razón y Página Siete, de donde se desprende en el encabezado un precio para la compra fuera de La Paz; del diario Cambio, de donde se desprende que se indica que es de “circulación nacional”; y del periódico El Diario, donde se habría realizado la publicación del resumen oficial, del que no se desprende referencia alguna a que sea o no de circulación nacional. Al respecto, los representantes consideran esto último como un indicador de que no es un periódico de circulación nacional.

15 Sostuvo que “[a] fin de que la publicación pueda tener el efecto reparador para el cual está concebida [...] la misma no puede ser de difícil lectura para la víctima y la población en general” y consideró que sería pertinente “ordenar al Estado la repetición de la publicación”.

16 Mediante notas de Secretaría de 31 de julio y 27 de septiembre de 2017.

17 El Estado afirmó que “cumplió a cabalidad con su obligación dispuesta en el numeral 9 de la Sentencia”. Sostuvo que “el tamaño de la letra es legible y adecuado para una adecuada lectura del público”. Explicó que “[l]a publicación original del resumen de la Sentencia en ‘El Diario’ fue realizada en el formato más grande que dispone ese periódico para la publicación de Edictos” y se hizo “con los títulos en letras agrandadas y llamativas”. También afirmó que “El Diario es un medio de comunicación de amplia circulación nacional e idóneo para realizar este tipo de publicaciones”.

18 Los representantes, mediante escrito de observaciones de septiembre de 2017, insistieron en sus observaciones relativas al tamaño de la publicación y al carácter de diario de circulación nacional, y argumentaron que si el Estado pide al medio impreso que se use un tamaño de letra mayor, el medio “le dirá que sí y le dará un precio”. En cuanto al argumento relativo a que ya la Corte ha aceptado ese tamaño de letra en otras publicaciones, señalaron que en esos casos anteriores los representantes no actuaban como tales, “por lo que difícilmente hubiera[n] podido plantear una objeción”. Dichas observaciones fueron reiteradas en escritos de 10 y 23 de octubre de 2017.

En esta línea, destaca la conexión importante que la Corte establece entre la dignidad personal consagrada en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH en adelante) y la autonomía personal en decisiones ligadas al plan de vida y salud del individuo, expresándolo en los siguientes términos:

*“un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención”.*⁶

Asimismo, la Corte establece una relación entre la protección de la vida privada garantizada por el art. 11 CADH con la protección de la familia del art. 17 CADH, al indicar que la noción de *vida privada* es más amplia que la de mera privacidad, incluyendo también el derecho a la autonomía personal sobre decisiones que impactan sobre la forma en que el individuo se proyecta hacia los demás y que hacen al desarrollo de su personalidad.⁷ En ese sentido, la Corte destaca que las decisiones en relación a la maternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y que, por tanto, las

6 Ibidem, párr. 150.

7 Ibidem, párr. 152.

8) Por su parte, en lo que respecta al argumento de los representantes sobre que “El Diario” no es de circulación nacional, la Corte considera que el mismo cumple con el criterio ordenado tomando en cuenta el contenido de una nota aportada por el Estado en su informe de octubre de 2017 suscrita por el asesor legal del medio “El Diario”¹⁹, en la cual se afirma que es un diario de “cobertura nacional”, que “se distribuye en todo el país especialmente en la red troncal que comprende los departamentos de La Paz, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz y principales ciudades de Bolivia, llegando a 120 poblaciones de todo el territorio nacional”²⁰. En consecuencia, la Corte no encuentra motivos suficientes para considerar que la referida publicación no cumple con lo dispuesto en la Sentencia.

9) Finalmente, en cuanto a la publicación de la Sentencia de manera íntegra en un sitio web oficial por el período de un año, la Corte constata que ésta fue realizada en la página web de la Procuraduría General del Estado²¹ desde, al menos, el 18 de abril de 2017, fecha en la que comunicó a la Corte sobre la publicación de la Sentencia²². Los representantes consideraron que “sí se ha cumplido” con la referida medida de reparación²³. La Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida y deberá continuar garantizando la preservación de la publicación en la referida página web al menos hasta el 18 de abril de 2018, debido a que indicó el enlace

19 Cfr. Escrito del Asesor Legal de “El Diario” de 10 de octubre de 2017 (Anexo al informe del Estado de 10 de octubre de 2017).

20 También argumentó que “en relación al periódico empleado, en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, la publicación se realizó en ‘El Diario’ y en consecuencia, la Corte resolvió que el Estado cumplió con su obligación, lo que sirvió de parámetro para continuar utilizando es[e] medio de prensa escrito, de circulación nacional”.

21 En el informe presentado por el Estado el 18 de abril de 2017, comunicó que “publicó el resumen y la Sentencia in extensa en [...] la Página oficial Web de la Procuraduría General del Estado <http://www.procuraduria.gob.bo/2017>”.

22 El Estado no acreditó la fecha en la que se dio inicio a la referida publicación de la Sentencia.

23 No obstante, en las observaciones presentadas en escrito de 4 de mayo de 2017, manifestaron que “el Estado debería considerar que el sitio web de la Procuraduría General del Estado [...] no es el lugar que recibe más visitas de parte de la ciudadanía, a diferencia [de] otros sitios web oficiales, por lo que la difusión de información a través de este canal es significativamente menor”.

decisiones en materia de salud reproductiva forman parte intrínseca de las decisiones sobre su vida privada y familiar.⁸

Por último, la Corte establece que la salud forma parte del derecho a la integridad personal protegido en el art. 5 de la CADH y que la misma comprende “*la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos o experimentos médicos no consentidos.*”⁹ Esta conexión entre el necesario respeto de la autonomía personal de las mujeres para tomar decisiones sobre su salud y su cuerpo y la protección de la integridad personal, conlleva para la Corte la obligación de los Estados de evitar por un lado cualquier tipo de injerencia en las decisiones libres que adopten las personas (obligación negativa) y, por el otro, la obligación de los mismos de suministrar de oficio la información necesaria para que las personas puedan adoptar decisiones informadas y razonadas conforme a su plan de vida¹⁰.

De este modo, y tras esa construcción doctrinaria, la Corte concluye que “*el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia*”¹¹. En otras palabras, la Corte entiende que la eficacia

8 Esto ya fue mencionado por la Corte en el Caso Artavia Murillo donde se alude a como las decisiones de los individuos respecto a ser madre o padre pertenecen a la esfera de sus decisiones autónomas respecto a su vida privada y familiar. Véase Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

9 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, op.cit. párr. 155.

10 Ibidem, párrs 155 y 156. La Corte resalta el hecho de que en función del deber de “transparencia activa” los Estados deben brindar la información de oficio, sin esperar a que el paciente se las solicite o haga preguntas al respecto.

11 Ibidem, párr. 159.

a dicha publicación el 18 de abril de 2017 y la misma debe estar disponible al menos por un año²⁴.

10) En virtud de lo anterior, la Corte declara que, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial, ordenadas en el punto resolutivo noveno de la Sentencia.

B. Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

B.1. Medida ordenada por la Corte

11. En el punto resolutivo décimo y en el párrafo 336 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado, dentro del plazo de un año desde la notificación de la Sentencia, “reali[zar] un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso”, en el cual se debía hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia. Asimismo, se dispuso que debía “llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y la víctima”, y que el Estado debía “acordar con la señora I.V. o su representante la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización”.

B.2. Consideraciones de la Corte

12) Tomando en cuenta que los propios representantes de la víctima comunicaron que “el 16 de octubre pasado el Estado ha dado cumplimiento a la medida de reparación [...] en acto celebrado en las instalaciones

24 Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando 9, y Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de mayo de 2017, Considerando 9.

de la autonomía reconocida a las mujeres respecto a las decisiones sobre su cuerpo y salud sólo puede garantizarse cabalmente mediante el otorgamiento de la información necesaria para que puedan adoptar sus decisiones libremente, siendo ello a su vez esencial para la protección de todos los derechos asociados al respeto de la autonomía personal como son la dignidad e integridad y el resguardo de la vida privada y familiar.

III. El consentimiento informado y los estereotipos de género negativos.

En el apartado anterior se ha expuesto como la Corte en su pronunciamiento ha establecido una conexión entre el pleno ejercicio de la autonomía individual y la obligación del personal médico de recabar el consentimiento informado del paciente en forma previa a toda práctica médica.

Ahora bien, otro de los aspectos más relevantes de este pronunciamiento consiste en la delimitación que efectúa la Corte de las características que debe asumir el consentimiento informado para ser válido y el rol que juegan los estereotipos de género en la obtención del mismo. Así, la Corte destaca que el reconocimiento de la autonomía individual de los pacientes se traduce en la conservación por parte de los mismos de un poder decisorio respecto al tratamiento médico que recibirán, producto de un cambio de paradigma en la relación entre el médico y el paciente, habiéndose abandonado el tradicional modelo paternalista donde el médico adoptaba todas las decisiones por ser el experto profesional en la materia, y siendo sustituido por un modelo donde el paciente colabora con el médico en cuanto a las decisiones a tomar respecto a su cuerpo

de la Procuraduría General del Estado²⁵, este Tribunal considera que Bolivia, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, ha dado cumplimiento total a la medida correspondiente a realizar un acto público de reconocimiento internacional en relación con los hechos del presente caso, ordenada en el punto resolutivo décimo de la Sentencia.

C. Indemnización por daños materiales e inmateriales, y reintegro de costas y gastos

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

13) En el punto resolutivo décimo tercero y en los párrafos 358, 363, 366 a 371 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado “pagar las cantidades fijadas [...] por concepto de indemnización por daño material e inmaterial²⁶, y por el reintegro de costas y gastos²⁷”, dentro del plazo de un año desde la notificación de la Sentencia.

C.2. Consideraciones de la Corte

14. La Corte observa que los representantes reconocieron que durante el acto público celebrado el 16 de octubre de 2017 (supra Considerando 12), se les entregó “el reporte de transferencia bancaria que cubre la indemnización por daño material y moral, [...] y de similar reporte en favor de Derechos en Acción por reintegro de costas y gastos, en cumplimiento del punto 13 [...] de la [S]entencia”. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, a las medidas

25 Indicaron que la víctima del presente caso no habría participado en dicho acto por motivos de salud. No brindaron información sobre las particularidades del acto más allá de lo que consta en el Considerando 12.

26 En el párrafo 358 de la Sentencia la Corte, “fij[ó] en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)” a favor de la víctima I.V..

27 En el párrafo 363 de la Sentencia la Corte dispuso, por concepto de costas y gastos, “la cantidad de US\$ 18.290 (dieciocho mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América) a la organización Derechos en Acción”.

.....

y salud.¹² Por ello, la evidente desigualdad de poder que existe en la relación entre un médico y su paciente dado el conocimiento especializado y el mayor control de la información por parte del primero exige que el consentimiento informado otorgado por el paciente cumpla ciertas características que funcionan como límite a la práctica médica a la vez que como reaseguro de la autonomía individual del paciente.

La Corte determina que los caracteres esenciales que deben verificarse en todo consentimiento informado son principalmente cuatro: a) Previo, b) Libre, c) Pleno, d) Informado. Sin ser objeto del presente un análisis minucioso de cada uno de los requisitos, cabe destacar la importancia que la Corte otorga a eliminar la discriminación basada en estereotipos de género, al reconocer que la tradicional desigualdad de poder entre un médico y su paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres y por los estereotipos de género negativos que constituyen la base de prácticas que refuerzan la posición de la mujer como dependiente y subordinada.¹³ Estos estereotipos de género atentan contra la eficacia del principio de autonomía personal y constituyen, en visión de la Corte, un impedimento para el otorgamiento de un consentimiento en forma libre y plena ya que normalmente afectan el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva.¹⁴

12 *Ibidem*, párr. 161.

13 Para un análisis detallado de los requisitos que debe contener el consentimiento informado para ser válido véase párrafos 176 a 196 del pronunciamiento.

14 *Ibidem*, párr. 187. La Corte indicó que “una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o a que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio de poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente”.

de reparación relativas al pago de la indemnización por concepto de daño material e inmaterial a la víctima, y del reintegro de costas y gastos a favor de sus representantes.

D. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas

D.1. Medida ordenada por la Corte

15. En razón de las violaciones declaradas en la Sentencia (supra Visto 1) y en atención a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia²⁸, en el párrafo 365 y en el punto dispositivo décimo cuarto del Fallo, la Corte “orden[ó] al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD \$ 1.623,21 (un mil seiscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con 21/100)” correspondientes a “gastos necesarios realizados para la comparecencia de la declarante en la audiencia pública del presente caso, así como para la formalización y envío de los affidávits”. La Corte dispuso que dicha cantidad debía ser reintegrada en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del Fallo²⁹.

D.2. Consideraciones de la Corte

16) El Tribunal ha constatado que, mediante depósito realizado el 19 de junio de 2017³⁰, el Estado ha cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad dispuesta en el párrafo 365 de la Sentencia,

28 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, y en vigor a partir del 1 de junio de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf.

29 Dicho plazo venció el 22 de junio de 2017.

30 Cfr. Constancia de Depósito N° 2559 emitida por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público de Bolivia (Anexo al informe del Estado de 26 de junio de 2017).

Asimismo, la Corte reconoce la necesidad de tener en cuenta las necesidades y particularidades del paciente para lograr que la información sea cabalmente entendida por el mismo, siendo ello *“especialmente importante cuando los pacientes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad o con necesidades específicas de protección debido a fuentes de exclusión, marginalización o discriminación, relevantes para el entendimiento de la información.”*¹⁵ En esta línea, autores como López Mesa indican que la sola provisión de información no resulta suficiente, sino que para que el consentimiento sea válido es necesaria una adecuada comprensión de la información, lo que a su vez exige que la misma se adecue a las circunstancias personales del paciente como son la edad, gravedad de la intervención médica, tipo de enfermedad o situación socio-económica, entre otros factores.¹⁶

Siguiendo esa línea, la Corte resalta la relación que existe entre los estereotipos de género negativos y la histórica restricción de la autonomía en materia sexual y reproductiva que han sufrido las mujeres, destacando que las esterilizaciones no consentidas afectan en forma desproporcionada a las mujeres en razón de que históricamente se les ha asignado a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a estas últimas la función reproductora y de planificación familiar.¹⁷ En función de lo expuesto, la Corte califica a la ligadura de trompas realizada a la señora I.V. como una medida sospechosa de discriminación en función del sexo de

15 Ibidem, párr. 192.

16 LÓPEZ MESA, Marcelo J. (2016): *Los médicos y el consentimiento informado (necesarias precisiones sobre el tema en el marco del nuevo CCC)*, El Derecho N° 13.892, pp. 4-5.

17 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, op.cit. párr. 243.

dentro del plazo establecido en la misma.

17) El Tribunal recuerda que la creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano fue aprobada en el 2008 por la Asamblea General de la OEA³¹, y se aprobó que tuviera dos cuentas separadas: una para la Comisión Interamericana y otra para la Corte Interamericana³². En lo que respecta al financiamiento del Fondo de Asistencia de la Corte, el Tribunal recuerda que desde su funcionamiento a partir del 2010, este ha dependido de los aportes de capital voluntarios de fuentes cooperantes y del aporte de un Estado miembro de la OEA³³, así como de los reintegros que realicen los Estados responsables, razón por la cual los recursos disponibles en el mismo son limitados. Es por ello que el Tribunal resalta la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones internacionales demostrada por el Estado de Bolivia al reintegrar los recursos al referido Fondo de Asistencia. El reintegro realizado por Bolivia contribuirá a la sostenibilidad de dicho Fondo, el cual está dirigido a brindar asistencia económica a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, garantizando su acceso a la justicia en términos igualitarios.

31 Con el "objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema". AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08) Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, "Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", párrafo dispositivo 2.a.

32 El artículo 2.1 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas del Sistema Interamericano, estipuló que éste se financia por medio de los "[a]portes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar". CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, "Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", artículo 2.1.

33 El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA. Hasta la fecha los fondos provienen de proyectos de cooperación firmados por el Tribunal con Noruega y Dinamarca, y del aporte voluntario realizado por Colombia. Al respecto ver: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2016, págs. 177 a 187, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf.

.....

la paciente y por tanto susceptible de un escrutinio estricto de proporcionalidad conforme a la doctrina de la Corte, lo cual exige al Estado una argumentación exhaustiva y razones de peso suficientes como para desvirtuar la presunción de discriminación que recae sobre el accionar estatal.¹⁸

En función de lo expuesto, la Corte concluyó que la ligadura de trompas practicada a la señora I.V. no era una medida estrictamente necesaria ya que existían medidas menos lesivas de la autonomía y libertad reproductiva de I.V. y menos restrictivas de su vida privada y familiar. Ello así, dado que el riesgo de un embarazo futuro no constituía una situación de extrema urgencia que impidiera obtener el consentimiento informado de la paciente bajo los estándares del derecho internacional. Por tanto, la Corte consideró que el sometimiento de I.V. a una esterilización sin su consentimiento supuso la anulación de su poder decisorio en forma discriminatoria ya que el médico actuó considerando únicamente su criterio, sin tener en cuenta las necesidades de su paciente y sin haberle informado sobre la existencia de otros métodos anticonceptivos menos invasivos y no permanentes que eran igualmente conducentes para evitar los riesgos de un embarazo futuro. Asimismo, el hecho de que el médico haya intentado localizar al marido de la señora I.V. para que este autorice la intervención constituyó para la Corte una práctica médica paternalista basada en el estereotipo de que las mujeres no son

18 El test del *escrutinio estricto* exige que la medida restrictiva de un derecho no solo sea idónea para alcanzar un fin legítimo sino que además la misma sea necesaria, en el sentido de ser la alternativa menos restrictiva que permita alcanzar dicha finalidad legítima. Para un análisis detallado del mismo véase CLÉRICO, Laura (2012): "Hacia la reconstrucción de un modelo integrado de proporcionalidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: CAPALDO, SIECKMANN y CLÉRICO, (Dir.): *Internacionalización del Derecho Constitucional; Constitucionalización del Derecho Internacional*, Buenos Aires, EUDEBA.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto de la Corte, 31.2 y 69 de su Reglamento, así como con los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas,

RESUELVE:

1) Declarar, de conformidad con los Considerandos 10, 12, 14 y 16 de la presente Resolución, que el Estado Plurinacional de Bolivia ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:

- a) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial (punto resolutivo noveno de la Sentencia);
- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso (punto resolutivo décimo de la Sentencia);
- c) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia), y
- d) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana la cantidad dispuesta en el párrafo 365 de la Sentencia (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia).

2) De conformidad con lo indicado en el Considerando 3 de la presente Resolución, mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación respecto de las cuales se encuentra corriendo el plazo para que el Estado presente el informe requerido en la Sentencia:

- a) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psi-

.....
capaces de adoptar decisiones autónomas sobre su cuerpo.¹⁹

Por todo ello, la Corte entiende que la intervención médica realizada a I.V. supuso una restricción grave de su autonomía y una interferencia abusiva sobre su vida privada y familiar que no tuvo en consideración la propia voluntad de la paciente, causando así consecuencias graves para su integridad personal. En efecto, la Corte determinó que dicha intervención médica abusiva le causó un grave daño físico y psicológico a la paciente que constituyó un acto de violencia contra la mujer en los términos de la Convención de Belém do Para así como también un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano, configurando una violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁰

Finalmente, y por las consideraciones señaladas, la Corte determina que el Estado de Bolivia resulta responsable internacionalmente por violación del deber de respeto y garantía, así como de la obligación de no discriminar, de los derechos a la integridad personal, libertad personal, dignidad, vida privada y familiar, a fundar una familia y al acceso a la información, todos ellos en relación con la autonomía personal y la salud sexual y reproductiva de la señora I.V., en razón de la no obtención de su consentimiento previo, libre, pleno e informado para la realización de la intervención quirúrgica.²¹

¹⁹ Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, op.cit. párr. 246.

²⁰ Ibidem, párrs. 250-255 y 262-270.

²¹ Ibidem, párr. 205 y 256.

cológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V. (punto resolutivo octavo de la Sentencia);

b) diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia), y

c) adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia).

3) Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos resolutivos pendientes de cumplimiento de la Sentencia, de acuerdo a lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4) Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado Plurinacional de Bolivia, a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017.

Firmas: Roberto F. Caldas Presidente, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni, L. Patricio Pazmiño Freire, Pablo Saavedra Alessandri Secretario, Roberto F. Caldas Presidente, Pablo Saavedra Alessandri Secretario

IV. El reconocimiento de la autonomía relacional y la importancia del acceso a la información en materia de salud reproductiva.

El pronunciamiento de la Corte en el Caso I.V. vs. Bolivia desarrolla el concepto de autonomía desde una perspectiva individual al abordar el caso de la violación de derechos humanos de una mujer fuera de un contexto sistemático o generalizado de violaciones que permita considerar a las esterilizaciones no consentidas de las mujeres como una política estatal deliberada. Ahora bien, lo novedoso y relevante del mismo radica en que, más allá de destacar la importancia de la autonomía individual en la toma de decisiones en el ámbito de la salud sexual y reproductiva de las mujeres, la Corte reconoce la importancia de que la misma sea ejercida por las mujeres libre de toda discriminación y violencia, y el rol determinante que cumple el acceso a una información oportuna, completa y fidedigna en ello.

En este sentido, cabe destacar como la Corte no realiza un abordaje de la autonomía de las mujeres desde la concepción tradicional descrita anteriormente, sino que también reconoce que el grado de autonomía con el que pueden contar las mujeres en materia de su salud sexual y reproductiva se encuentra condicionado por ciertos estereotipos de género negativos que han afectado a las mujeres históricamente, limitando su poder de decisión en función de prácticas paternalistas que tradicionalmente han despreciado la capacidad de las mujeres de tomar decisiones sobre su salud y su propio cuerpo.

De este modo, la Corte reconoce que la autonomía de las mujeres debe ser analizada también desde su aspecto relacional, destacando que su capacidad de decisión para elegir entre diversas opciones relevantes se verá condicionada no sólo por las circuns-

tancias particulares de cada mujer en relación a su educación o situación socio-económica sino también por el rol que se le asigna a las mujeres en las relaciones *estandarizadas* de las que forman parte, las cuales históricamente han estado caracterizadas por estereotipos de género negativos que precisamente suponen una restricción al libre ejercicio de su autonomía.

El reconocimiento de la existencia de estos estereotipos permite a la Corte resaltar la importancia de un adecuado acceso a la información en materia de salud sexual y reproductiva por parte de las mujeres que atienda a sus particulares necesidades y que permita revertir la escasa participación que se les ha otorgado en cuanto a la decisión sobre las intervenciones médicas que se realizan sobre su cuerpo. Ello así, en tanto tal como destaca Álvarez, para que la autonomía pueda ejercerse libremente es necesario que existan opciones relevantes a escoger por el individuo, pero también que el mismo las perciba como viables, en función de la percepción que tenga del contexto y del entramado de relaciones en el que se encuentra inmerso.²²

VI. Conclusión

El pronunciamiento de la Corte en el Caso I.V. vs. Bolivia supone una contribución a una mejor conceptualización de la noción de autonomía individual así como también la reafirmación de la indispensable conexión existente entre un adecuado acceso a la información en materia de salud sexual y reproductiva y el ejercicio libre y pleno por parte de las mujeres de su autonomía individual.

En este sentido, se resalta el carácter multidimensional de la autonomía, cuya protección y libre ejercicio por parte de las mujeres impacta sobre la protección de otros derechos como el derecho a la dignidad personal, a la igualdad, a la libertad, a la privacidad o a la integridad personal. A su vez, se pone el foco de atención en el aspecto relacional de la autonomía, entendiendo que el grado de autonomía de las mujeres para tomar decisiones respecto a su salud sexual y reproductiva no depende enteramente de sus circunstancias personales como el nivel educativo o su posición social y económica, sino que viene también condicionado y restringido por los estereotipos de género negativos que han imperado históricamente en las sociedades y por ciertas prácticas médicas paternalistas que el Estado tiene la obligación de revertir.

Es destacable la labor realizada por la Corte en el sentido de evidenciar los estereotipos negativos que tradicionalmente han restringido la autonomía de las mujeres en materia de salud reproductiva y como ello agrava la ya de por sí desigual relación de poder existente entre un médico y su paciente. Es por ello que en situaciones como las esterilizaciones no consentidas que se practican a las mujeres, la Corte exige extremar los recaudos para recabar el consentimiento informado de la paciente, debiendo el Estado tomar en cuenta las necesidades particulares de la misma y siendo responsable, por tanto, no solo de suministrar dicha información sino también de asegurar que la misma sea comprendida por la paciente.

Este pronunciamiento, entonces, puede entenderse como una punta de lanza para un mayor desarrollo del derecho a la autonomía personal que incluya como contrapartida el deber de los Estados de respetar y garantizar la facultad de cada individuo de elegir un plan de vida conforme a sus propios valores e intereses. En este sentido, sería positivo que la Corte Interamericana desarrolle el derecho a la autonomía personal de las

22 ÁLVAREZ, Silvina (2015): "La autonomía personal y la autonomía relacional", en *Análisis Filosófico* Vol. XXXV N°1, p. 19.

mujeres en otros ámbitos de su vida que no se limiten meramente al de la salud reproductiva, tales como su educación, trabajo, vida familiar o participación política.

La Corte Interamericana ha abierto un camino que, resulta de esperar, sea transitado por ella en la dirección de continuar procurando la protección del ejercicio de la autonomía de las mujeres en los diversos ámbitos de su vida y reforzar el deber de los Estados de adoptar una actitud proactiva para desterrar los estereotipos de género negativos y afianzar el poder decisorio de las mujeres sobre su plan de vida y desarrollo personal.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Silvina (2015): “La autonomía personal y la autonomía relacional”, en *Análisis Filosófico Vol. XXXV N°1*.
- CLÉRICO, Laura (2012): “Hacia la reconstrucción de un modelo integrado de proporcionalidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: CAPALDO, SIECKMANN y CLÉRICO, (Dir.): *Internacionalización del Derecho Constitucional; Constitucionalización del Derecho Internacional*, Buenos Aires, EUDEBA.
- LÓPEZ MESA, Marcelo J. (2016): Los médicos y el consentimiento informado (necesarias precisiones sobre el tema en el marco del nuevo CCC), *El Derecho* N° 13.892, pp. 4-5.

JURISPRUDENCIA:

- Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párr. 68 y 225.
 - Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257
-